



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2018EE54771 Proc #: 3914127 Fecha: 16-03-2018
Tercero: 20171246 – MARIA ARAMINTA ROMERO DE POVEDA
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 01041
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En ejercicio de sus funciones conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Resolución 3957 de 2009, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, la Ley 1333 de 2009, y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 1037 de 2016 adicionada por la Resolución 3622 de 2017 Y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, realizó visita de orden técnico al predio ubicado en la Carrera 2 A Este No. 66-22 Sur, Interiores 1 y 2 y calle 66 D Sur No. 2 A – 90 Este, barrio el porvenir, Localidad de Usme, el día 20 de mayo de 2013, del cual se emitió el concepto técnico 8342 del 5 de noviembre de 2013, el cual entre otros aspectos evidenció:

“(…) Instrumento Administrativo de Manejo y Control Ambiental. Los predios con Chips AAA0145XACN y AAA0145WZZEM afectados por la antigua actividad extractiva de arcillas de la Ladrillera el MIRADOR, no cuentan con el Plan de Manejo, Recuperación- PMRRA establecido por la Secretaria Distrital de Ambiente

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo el rindió los Conceptos Técnicos 03450 del 2014, 12007 de 2015, 05010 de 2016 y 3042 de 2017, los cuales evidenciaron el incumplimiento a la presentación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental solicitado y su complemento.

(...)

(...) no cuentan con el Plan de Manejo, Recuperación- PMRRA establecido por la Secretaria Distrital de Ambiente.

(...)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que, en razón a los conceptos técnicos referenciados anteriormente, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió mediante los Radicados 2015EE13355 y 2015EE48122 de 2015, a la señora MARIA ARAMINTA ROMERO DE POVEDA, identificada con C.C. No. 20.171.246, en calidad de propietaria de los predios identificados con Chip Catastral AA0145XACN y AAA0145WZZE, para que presentara un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA, para el área afectada ambientalmente por la antigua actividad minera realizada

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

La Constitución Política de Colombia de 1991, en relación con la protección del medio ambiente establece entre otros aspectos, que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (artículos 79 y 80).

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.”*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que en virtud del numeral 1 del artículo 1 de la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, adicionada por la Resolución 3622 de 2017, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

A su turno, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señaló en su artículo 3° que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 09 de 1993.

A su vez el artículo 5° de la misma Ley estableció que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

El artículo 18° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señaló que *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”*

Al respecto, conviene anotar que el ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental o evaluación que corresponde a esta Autoridad Ambiental permite evidenciar la comisión de acciones y/u omisiones que presuntamente constituyen infracciones ambientales.

Con tal propósito, el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la Autoridad Ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ANÁLISIS CASO CONCRETO

Identificación del predio

CHIP	MATRICULA INMOBILIARIA	CODIGO SECTOR CATASTARAL	DIRECCIÓN	LOCALIDAD
AA0145XACN y AAA0145WZZE	050S00186676 y 050S00588176	002522 19 06 000 00000	la Carrera 2 A Este No. 66- 22 Sur, Interiores 1 y 2 y calle 66 D Sur No. 2 A – 90 Este, barrio el porvenir	USME



Análisis jurídico

Que, con fundamento en la normativa ambiental antes destacada, resulta procedente en el presente caso dar inicio a la actuación administrativa sancionatoria, ante la evidencia técnica de una presunta infracción ambiental por el incumplimiento de las obligaciones de presentar el instrumento de control y manejo ambiental establecido por esta Autoridad y/o de la normativa ambiental aplicable y otras derivadas de la Autoridad Ambiental.

En tal sentido, de la valoración de orden factico y jurídico, es dable para la Secretaria Distrital de Ambiente, determinar que en efecto las circunstancias modales en que se generaron las conductas meritorias de calificación de infracción ambiental se encontraron las siguientes:

- El incumplimiento al requerimiento para la presentación del complemento del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA del área afectada por la actividad extractiva de materiales de construcción.

Bajo ese contexto, la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la valoración técnica logró determinar la ocurrencia del hecho generador de la infracción ambiental que aquí se expone, puntualmente el Concepto Técnico 03042 del 2017, concluyó lo siguiente:

“(…)

4. CUMPLIMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

Verificación de cumplimiento de requerimiento 2015EE13355 del 28 de enero de 2015		
<i>La Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente requiere a la señora María Araminta Romero de Poveda con C.C. No. 20.171.246 de Bogotá D.C., para que, en el término improrrogable de 6 meses contados a partir de su comunicación, presentar un PMRRA</i>	No cumple	La propietaria de los predios de la Ladrillera El Mirador no presentó el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA
Notificación: El 03 de febrero de 2015.		

(…)”

5. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

5.1. Los predios identificados con Chips Catastrales AAA0145XACN y AAA0145WZZE, afectados ambientalmente por la antigua actividad extractiva de arcillas de la Ladrillera El Mirador, se encuentran en el perímetro urbano de Bogotá D C, en la UPZ 56 “Danubio” de la Localidad de Usme, por fuera de las zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá establecidas en el Artículo Quinto de la Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016 y en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto No. 190 del 22 de junio de 2004 – POT de Bogotá D.C.).

5.2. En las visitas técnicas realizadas el 01 de marzo y 09 de junio de 2017, a los predios de Ladrillera El Mirador, se evidenció que no se desarrollan actividades de extracción, beneficio y transformación de arcilla, cumpliendo la propietaria o quien haga sus veces con lo ordenado en el



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Artículo Primero de las Resoluciones No. 1661 del 18 de julio de 2005 y 1425 del 08 de junio de 2007.

*5.3. El propietario o quien haga sus veces **no presentó el complemento al Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA** del área afectada por la actividad extractiva de arcilla en los predios, exigido por esta Secretaría, mediante el documento con radicado 2015EE13355 – proceso 2997629 del 28 de enero de 2015, notificado el 3 de febrero de 2015.*

5.4. La actividad extractiva de materiales de construcción desarrollada en los predios de Ladrillera El Mirador, ha generado afectaciones ambientales sobre los componentes Suelo, Aire, Aguas, Biótico, Paisaje y Social, por lo tanto se considera, que para corregir y mitigar dichas afectaciones que conduzcan a la adecuación del área hacia un cierre definitivo y uso post minería, se debe implementar un Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental – PMRRA, de acuerdo a lo ordenado en el Artículo Cuarto de la Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (...)

5.7. El presente documento actualiza el Concepto Técnico No. 05010 de 14 de julio de 2016 – Proceso No. 3465340.

(...)"

Frente al incumplimiento del requerimiento para la presentación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA del área afectada por la actividad extractiva de materiales de construcción, es importante precisar como se anunció en el acápite de antecedentes, esta Autoridad Ambiental bajo el contexto de protección y reconfiguración de las áreas afectadas por el desarrollo de actividades mineras, requirió a la señora **MARIA ARAMINTA ROMERO DE POVEDA** en calidad de propietaria del predio en mención, para que presentaran el plan de manejo en comento, en los términos y condiciones fijadas por la Secretaria Distrital de Ambiente.

Tal situación evidenciada, resulta a todas luces un claro incumplimiento a lo requerido en el Radicado 2015EE48122 del 20 de marzo de 2015 y que tiene como base la duplicidad del concepto de protección atribuido tanto al estado como a los particulares, regulado por la Carta Política en el artículo 8°, el cual señala que es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Con base en las conclusiones de orden técnico, es claro que, en efecto, en los predios identificados con Chip AA0145XACN y AAA0145WZZE, se desarrollaron actividades fuera de las consideraciones y condicionantes normativos frente a los procesos de tipo minero, hecho que se verificó in situ por parte de esta Autoridad Ambiental y que permite fundamentar el inicio de una investigación ambiental de carácter sancionatoria por este hecho puntual.

Una vez se realizó la verificación contenida en el expediente **SDA-08-2017-1355** se pudo constatar que la persona requerida no dio cumplimiento a lo dispuesto por la Secretaria Distrital de Ambiente mediante radicado referenciado, toda vez que no reposa en el tramite constancia alguna que certifique situación contraria a la aquí expuesta.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que, en consideración de lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar, en ejercicio de la facultad oficiosa, procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **MARIA ARAMINTA ROMERO DE POVEDA**, identificada con C.C. No. 20.171.246, en calidad de propietaria de los predios ubicados en la Carrera 2 A Este No. 66-22 Sur, Interiores 1 y 2 y calle 66 D Sur No. 2 A – 90 Este, barrio el porvenir, de la localidad de Usme de esta ciudad, con Matriculas Inmobiliarias No. 050S00186676 y 050S00588176 y Chip Catastral AA0145XACN y AAA0145WZZE, en donde funciona la denominada LADRILLERA EL MIRADOR, por los hechos anteriormente descrito y expuestos.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **MARIA ARAMINTA ROMERO DE POVEDA**, identificada con C.C. No. 20.171.246, en calidad de propietaria de los predios ubicados en la Carrera 2 A Este No. 66-22 Sur, Interiores 1 y 2 y calle 66 D Sur No. 2 A – 90 Este, barrio el porvenir, de la localidad de Usme de esta ciudad, con Matriculas Inmobiliarias No. 050S00186676 y 050S00588176 y Chip Catastral AA0145XACN y AAA0145WZZE, en donde funciona la denominada **LADRILLERA EL MIRADOR**, de acuerdo con las consideraciones expuestas, puntualmente por los siguientes hechos:

- El incumplimiento al requerimiento para la presentación del complemento del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA del área afectada por la actividad extractiva de materiales de construcción.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

PARÁGRAFO. - El expediente **SDA-08-2017-1355**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Auto a la señora **MARIA ARAMINTA ROMERO DE POVEDA**, identificada con C.C. No. 20.171.246, en calidad de propietaria de los predios con Chip Catastral AA0145XACN y AAA0145WZZE, en donde funciona la denominada LADRILLERA EL MIRADOR.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar el presente Auto a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 16 días del mes de marzo del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SARA CAROLINA ALVIRA ACOSTA C.C.: 52516371 T.P.: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

08/03/2018

Revisó:

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

CARLOS EDUARDO SILVA ORJUELA C.C: 1014185020 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180506 DE 2018 FECHA EJECUCION: 08/03/2018

Aprobó:
Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA C.C: 35503317 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 16/03/2018